

SÍNTESIS SUP- REC-12/2026

Recurrente: Gonzalo Sánchez Santiago.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento por presentación extemporánea de la demanda.

HECHOS

- 1. Asamblea:** El 10 de agosto de 2025 se llevó a cabo la elección de autoridades de la agencia municipal de Rincón Moreno (Oaxaca).
- 2. Demanda local.** El 3 de septiembre, diversas personas integrantes de la agencia municipal impugnaron la asamblea, al considerar que no se realizó conforme al SNI.
- 3. Sentencia local.** El 17 de diciembre, el TL de Oaxaca confirmó la asamblea electiva.
- 4. Demanda regional.** El 22 de diciembre, el actor promovió juicio ciudadano al considerar que se cometieron diversas irregularidades en el procedimiento.
- 5. Sentencia regional.** El 14 de enero 2026, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local.
- 6. REC.** En contra de la decisión de Sala Regional Xalapa, el 21 de enero, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante dicha sala, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN

Decisión: La demanda es improcedente por su **presentación extemporánea**.

- El plazo legal para la interposición oportuna del recurso de reconsideración es de 3 días.
- El actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la sala, la sentencia se notificó el 14 de enero en estrados, por lo cual surtió efectos el mismo día.
- El plazo de 3 días para impugnar transcurrió del jueves 15 al lunes 19 de enero.
- El actor promovió su demanda el miércoles 21 de enero. Dos días después de que se hubiera vencido el plazo legal, sin contabilizar los días sábado y domingo, al ser un asunto vinculado con la asamblea comunitaria de un pueblo originario.
- No se advierte causa alguna, ni tampoco el actor manifestó circunstancia especial, que justifique la presentación de la demanda de forma extemporánea.

Conclusión. Se **desecha de plano** la demanda por su presentación extemporánea.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintiséis

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Gonzalo Sánchez Santiago** en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Xalapa**, emitida en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-2/2026**, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Gonzalo Sánchez Santiago
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Asamblea electiva:** El diez de agosto de dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección de las autoridades de la agencia municipal de Rincón Moreno en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
- 2. Demanda local.** El tres de septiembre siguiente, diversas personas integrantes de la agencia municipal impugnaron la validez de la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Alexia de la Garza Camargo

asamblea, al considerar que no se realizó conforme al sistema normativo interno de la agencia municipal.

3. Sentencia local. El diecisiete de diciembre del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la asamblea electiva al estimar que sí existió un proceso electivo auténtico en respeto a los usos y costumbres de la comunidad.

4. Demanda regional. El veintidós de diciembre siguiente, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia local.

5. Sentencia regional. El catorce de enero del dos mil veintiséis², Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local, al desestimar por infundados los agravios expuestos por el ahora recurrente.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la decisión de Sala Regional Xalapa, el veintiuno de enero, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante dicha sala, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-12/2026**, y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe de la Mata Pizaña**, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.³

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración **es improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que los juicios y recursos serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho ordenamiento, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo señalado para tal efecto.⁴

Conforme a la normativa electoral, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁵ En este sentido, la Ley de Medios dispone que las notificaciones practicadas por estrados surten efectos el mismo día en que se practican.⁶

Adicionalmente, esta Sala Superior ha precisado que, en el caso de los asuntos relacionados con las comunidades y personas indígenas, el plazo para presentar medios de impugnados debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles⁷, conforme al criterio de progresividad.

⁴ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 26, numeral 1.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Asimismo, como se advierte en la Jurisprudencia 7/2014, se deben tomar en consideración particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar una situación de discriminación jurídica –como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso–, para efecto de analizar la oportunidad de una impugnación como una forma de protección especial.⁸

3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada dentro del expediente SX-JDC-2/2026 el catorce de enero.

Conforme a lo señalado en su escrito de demanda ante la Sala Regional Xalapa, la sentencia le fue notificada al actor mediante estrados, notificación que se realizó el mismo catorce de enero, conforme obra en la cédula de notificación, cuya imagen de muestra a continuación:

⁸ De rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.



EXPEDIENTE: SX-JDC-2/2026

ACTOR: GONZALO SÁNCHEZ SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de enero de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada con esta fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito actuario NOTIFICA A GONZALO SÁNCHEZ SANTIAGO (PARTE ACTORA), Y A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula de notificación que se publica en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, a la cual se agrega copia de la representación impresa de la mencionada determinación judicial firmada electrónicamente, en veintiocho páginas con texto. DOY FE. -

ACTUARIO

JOEL
BENITO
JUAREZ
RARROS

Firmado
digitalmente por
JOEL BENITO
JUAREZ BARRIOS
Fecha: 2026.01.14
17-32-03-0600Y



De esta manera, el **plazo de tres días** para impugnar la sentencia regional transcurrió del **quince al diecinueve de enero**, sin contabilizar los días sábado y domingo, diecisiete y dieciocho de enero, al ser un asunto vinculado con la asamblea comunitaria de un pueblo originario.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** ante esta Sala Superior el **veintiuno de enero**, su presentación resulta extemporánea, tal como se advierte enseguida.

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Fecha de presentación de demanda
Miércoles 14 de enero	Jueves 15 de enero	Viernes 16 de enero	Lunes 19 de enero	Miércoles 21 de enero

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente afirma haber sido notificado el día quince de enero, sin embargo, ello resulta incorrecto, pues ha quedado demostrado que la sentencia fue publicada en estrados el catorce de enero, fecha en la que la notificación surtió efectos. Máxime que dicha circunstancia no cambiaría el sentido de la

sentencia, pues aun habiendo sido notificado en la fecha señalada por el actor, la demanda seguiría siendo extemporánea.

Ahora bien, no obstante que el recurrente sea miembro de una comunidad indígena, para efecto de considerar que existe una situación extraordinaria por la cual se deba hacer alguna excepción al cómputo del plazo ordinario, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 7/2014, pues, como lo ha reiterado este órgano jurisdiccional, la sola manifestación de su calidad de indígena es insuficiente para flexibilizar los plazos y considerar como oportuna la presentación del recurso de reconsideración.⁹

En este sentido, esta Sala Superior no advierte ninguna circunstancia particular de imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, ni el recurrente manifiesta alguna condición específica o argumento que le haya obstaculizado o impedido presentar oportunamente su escrito de impugnación, para efecto de estar en posibilidad de flexibilizar el plazo para tener por presentado oportunamente el recurso de reconsideración.

4. Conclusión

Al presentarse el escrito de recurso de reconsideración fuera del plazo legal, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁹ Entre otros, SUP-REC-678/2021, SUP-REC-821/2021, SUP-REC-483/2022, SUP-REC-211/2023, SUP-REC-244/2023 y SUP-REC-22/2024.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.